



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A

31 MAR 2016

000436

"Por medio de la cual se toma una decisión con relación a un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

CM5-08-17596

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el trámite ambiental de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), con NIT. 800.142.383-7, representada legalmente por la señora CATALINA LOZANO OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.692.985, para la intervención de DOSCIENTOS VEINTIÚN (221) individuos arbóreos y DOS (2) trasplantes, requeridos para la construcción del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, Antioquia. Diligencias que obran en el expediente CM5 08 17596.
2. Que es importante aludir dentro del presente trámite que la organización ANIMA NATURALIS, con NIT 900.193.804-7, representada legalmente por el señor EDISSON ANTONIO DUQUE RODRÍGUEZ, mediante oficio con radicado N° 024041 del 29 de octubre de 2015, solicitó ante esta Entidad se le incluyera como tercero interviniente dentro del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, requerido para la construcción del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", presentado por la sociedad citada en el considerando anterior. En el mismo escrito el señor DUQUE RODRIGUEZ, delegó como representante frente a dicho trámite, al señor JUAN GUILLERMO PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.621.512, en calidad de Director para Colombia.
3. Que una vez reunida toda la información requerida para dar inicio a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., esta Entidad a través del Auto N° 00100 del 05 de febrero de 2016, declaró iniciado el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.



000436



Página 2 de 9

4. Que en el citado acto administrativo, la Autoridad Ambiental, reconoció como tercero interviniente a la organización ANIMA NATURALIS, con NIT 900.193.804-7, a través de su representante legal el señor JUAN GUILLERMO PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.621.512, en calidad de Director para Colombia de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
5. Que esta decisión se notificó personalmente el 9 de febrero de 2016, a la señora CATALINA LOZANO OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.692.985, en calidad de representante legal de la solicitante.
6. Que en el expediente ambiental CM5 08 17596, no obra constancia de la notificación del tercero interviniente.
7. Que el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO; a través de providencia del 18 de febrero de 2016, ordenó la medida cautelar de suspensión de las autorizaciones que hubiera conferido el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental, con ocasión del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, a nombre de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), con NIT. 800.142.383-7.
8. Qué en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a la medida cautelar impuesta por el referido despacho judicial, cuya ejecución es de carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no generó, ni adelantó actuaciones jurídicas relacionadas con el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), para el proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, hasta tanto dicho despacho judicial, adoptará una decisión de fondo sobre la cuestionada licencia de construcción.
9. Que mediante comunicación oficial recibida con el N° 005695 del 15 de marzo de 2016, el abogado ALEXANDER RESTREPO QUICENO, en su calidad de apoderado de la sociedad objeto del trámite, allegó a la Entidad la providencia del 15 de marzo de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la cual se revoca la Medida Cautelar de Suspensión Provisional declarada mediante Auto del 18 de febrero de 2016, ordenada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, y de cuya providencia es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"(...) ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos por la Señora FLOR MARIA GUZMÁN y el señor HUGO





000436



Página 3 de 9

ALEJANDRO ECHEVERRI, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, quienes en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitaron revocar las Resoluciones N° C1 PUG-15-0742 y N° C1-15-0743 del 15 de julio de 2015, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Medellín, mediante las cuales se aprobó una licencia de construcción para el Proyecto Urbanístico General-PUS.

Particularmente, estiman vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el goce al especio y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando beneficio a la calidad de vida de los habitantes.

(...)

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 18 de enero de 2016, la Juez decidió decretar la medida cautelar.

En primer lugar el a quo realizó un análisis sobre los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual limite la procedencia del decreto de las medidas cautelares, y en tal sentido, verificó si las peticiones propuestas por los actores populares se encontraban conforme a derecho.

Indicó la Juez, que si bien el predio de las licencias otorgadas es un bien de dominio y uso privado, el Artículo 58 Superior, estableció expresamente que "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social" concluyendo la Juez que en Colombia la propiedad cumple una función social, la cual implica obligaciones.

(...)

No obstante lo anterior, basado en el principio de prevención, existieron para el Juzgado serios motivos, los cuales le permitieron considerar que de no otorgarse una medida cautelar que suspenda las autorizaciones que se hayan dado o próximas a darse por las autoridades locales con miras a la ejecución de la obra licenciada, que apuntaran a intervenir, talar, podar o trasladar los individuos arbóreos y/o que incidieran en el medio ambiente, una tutela en fase de sentencia sería inocua por lo irreversible de las medidas que afectarían el medio ambiente.

Y en razón de ello, concede el Juzgado Catorce Administrativo la medida cautelar, ordenando la suspensión de las autorizaciones, licencias o permisos que se hayan conferido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

(...)



000436



Página 4 de 9

4.1. CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, los actores populares pretenden la nulidad de las Resoluciones N° C1—PUG-150-0742 y N° C1—15-0743 del 15 de julio de 2015, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Medellín, mediante las cuales se aprobó una licencia de construcción para el Proyecto Urbanístico General-PUG.

Mediante auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 18 de enero de 2016, la Juez decidió decretar la medida cautelar, providencia que fue debidamente apelada por las entidades demandas dentro de los términos establecidos por la Ley.

(...)

Quiere la Sala destacar que, en proyectos como éste, el procedimiento que la Ley establece para el efecto, va encaminado, no a impedir el desarrollo del proyecto, sino a que se hagan los seguimientos en la ejecución del mismo, del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental que para el efecto se disponen. Así, tal como se refirió en el acápite de pruebas, se observa que las licencias fueron conferidas, luego de que el particular presentara un plan de manejo ambiental en la ejecución del proyecto.

De otro lado, está probado que el área del proyecto, según el POT vigente para la época en que fue solicitada la licencia, Acuerdo 046 de 2006, no tenía una destinación específica, y que en este momento tampoco la tiene. No se trata de un pulmón ambiental de la ciudad, ni tampoco se está construyendo sobre un terreno que por su importancia ambiental se encuentre protegido, sobre el cual no se pueden adelantar este tipo de construcciones.

(...)

Considera el Juez de primera instancia, que la demanda está razonablemente fundada en derecho, ya que se fundamenta en los derechos e intereses colectivos que se protegen a través de las acciones populares. No obstante, este requisito, de los fundamentos de derecho debe observarse de manera armónica e integral, con los derechos en juego y con las disposiciones que regulan la materia. Es decir, no se trata únicamente de ver cuáles derechos se invocan sino cuál es el alcance y la delimitación que el legislador les otorga, debido a que ningún derecho es absoluto.

(...)

No obstante, hasta el momento, no se evidencia la amenaza grave e inminente de los derechos e intereses colectivos que se busca proteger, debido a que, como se advirtió, se trata de un predio privado y no de un bien de uso público, fueron conferidas las licencias de construcción, se trata de un predio que en el POT no está destinado a un uso específico, y, finalmente, ésta licencia urbanística fue concedida, una vez examinada el Plan de Manejo Ambiental propuesto por FIDUCIARIA Bogotá S.A.

De lo anterior, se tiene que la vulneración del derecho colectivo tendría lugar, si en la construcción del Centro Comercial Primavera, llegaran a desconocerse las disposiciones que en materia ambiental se establecen para el efecto, o que haya amenaza de que se incumple





000436



Página 5 de 9

con los planes de manejo propuesto, o con la forma de conservación o plantación de nuevos individuos arbóreos, o si no se da un adecuado manejo de los residuos y escombros en la ejecución del mismo. En esos eventos, se desviarían de los postulados que se derivan del desarrollo sostenible, y, podría decretarse la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del proyecto.

(...)

Pero, en este caso, con las pruebas que obran en el expediente, no se cuenta con la prueba de la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, por lo cual, la medida cautelar será revocada.

De otro lado, no es suficiente con citar el principio de precaución, sino que se hace necesario entender en qué consiste su aplicación en el caso concreto. Con ocasión al Principio de Precaución, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

(...)

En este caso, no hay siquiera prueba sumaria del peligro grave e irreversible del medio ambiente, ya que la tala misma, no significa vulneración per se al derecho colectivo. Como se ha dicho, en la ejecución de estos proyectos deben seguirse otras medidas para mitigar el impacto medioambiental, pero la legislación no prohíbe la ejecución de proyectos urbanísticos cuando con ellos deban sacrificarse individuos arbóreos. Es claro que, eso sí, que de no ser observadas las prescripciones que las autoridades ambientales disponen para el efecto, podría dar al traste con el derecho al medio ambiente sano, pero que, de ser seguidas, permiten que haya lugar a la iniciativa privada, de la mano del desarrollo sostenible.

(...)

Observa el despacho, que los anteriores artículos, están encaminados a demostrar la contaminación ambiental en la ciudad de Medellín, la polución en el aire a causa del tabaquismo, combustión automovilística, emisiones de la industria y las desmedidas construcciones de obras, lo cual tiene como consecuencia efectos nocivos en la función respiratoria de los habitantes, lo que genera una importante proporción de mortalidad por enfermedades cardiorrespiratorias y cáncer de pulmón y el rechazo de la ciudadanía al desarrollo del proyecto, pero no el impacto ambiental que con la ejecución del mismo pueda llegar a causarse.

(...)

Es por lo anterior, que no consideramos ajustado a derecho, suspender la licencia de construcción urbanística, mientras que se verifique el particular interesado en el desarrollo del Centro Comercial Primavera conserve y ejecute todas las medidas, que la Ley y la autoridad ambiental le impone para mitigar el impacto ambiental que pueda causar con el mismo. Estas medidas, como se ha visto, implica, además del manejo de residuos y de sonido, el mando de escombros, el trasplante de individuos arbóreos y la siembra de nuevas especies, tal como se ha comprometido.



000436



Página 6 de 9

En consecuencia, a juicio de este Despacho, y del análisis del material que obra en el expediente, la medida cautelar en el caso concreto, debe ser revocada, tal como se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, en lo referente al decreto de la medida cautelar.

(...)"

10. Que teniendo en cuenta la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la providencia citada, esta Entidad procederá a darle continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), con NIT. 800.142.383-7, requerido para la construcción del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, Antioquia.
11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
12. Que los numerales 11 y 12, del artículo 31-la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal la señora CATALINA LOZANO OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.692.985, para la intervención de DOSCIENTOS VEINTIÚN (221) individuos arbóreos y DOS (2) trasplantes, requeridos para la construcción del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Ordenar la visita, por parte de personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Valle de Aburrá, con el fin de continuar con el trámite de





000436



Página 7 de 9

aprovechamiento forestal de árboles aislados, iniciado mediante Auto N° 00100 del 05 de febrero de 2016, a nombre de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A (P.A. LOTE4), con NIT. 800.142.383-7, para la construcción del proyecto constructivo "CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA", localizado en la carrera 70 N°1 - 09, barrio La Mota del municipio de Medellín, Antioquia.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en Búsqueda de Normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la organización ANIMA NATURALIS, con NIT 900.193.804-7, a través de su representante legal el señor JUAN GUILLERMO PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.621.512, como Director para Colombia, en calidad de tercero interviniente, o a quien haga sus veces en el cargo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con el contenido del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno, dado que el presente acto administrativo se expide en cumplimiento de la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en la cual se revoca la Medida Cautelar de Suspensión Provisional declarada mediante Auto del 18 de febrero de 2016, ordenada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito, cuya ejecución es de carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental (E) / Revisó


Yenny Alejandra Mesa Rojas
Profesional Universitario/ Proyectó